

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K 15245(989)/96

0253

012

ORD. Nº _____/_____/

MAT.: 1) Los profesores jubilados, que han sido recontractados para incorporarse a una dotación docente, tienen derecho a que se les paguen las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento, respecto de los años servidos con posterioridad a su jubilación; y, 2) Los profesores jubilados recontractados con anterioridad a la vigencia del artículo 47 bis de la Ley Nº 19.070, se les debe seguir pagando las asignaciones, sin dejar de tomar en cuenta los años servidos con anterioridad a la jubilación.

ANT.: 1) Presentación del señor Bernardo González Barrientos, Secretario General Corporación Municipal de Ancud, de 03.06.-96.
2) Presentación señor Director Regional del Trabajo, Décima Región, de 31.07.96.

FUENTES:

Ley Nº 19.070, Artículos 43, 44 y 47 bis.

SANTIAGO, 20 ENE 1997

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SR. BERNARDO GONZALEZ BARRIENTOS
SECRETARIO GENERAL
CORPORACION MUNICIPAL DE ANCUD

Mediante presentación citada en el antecedente ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento en cuanto a determinar si a los profesores de la educación, jubilados y recontractados por una corporación, corresponde continuar pagándoles las asignaciones de antigüedad y perfeccionamiento, establecidas en los artículos 43 y 44 de la Ley Nº 19.070.

Al respecto, cúpleme informar a Ud,
lo siguiente:

Los artículos 43 y 44 de la Ley Nº
19.070, expresan:

"Artículo 43.- La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

"El Reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de bienes.

"El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular".

"Artículo 44.- La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de pos-título o post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de Educación Superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro

"Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docentes, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeña el beneficiario de la asignación.

"En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el registro señalado en el inciso final del artículo 12 de esta ley".

Por su parte, el artículo 47 bis de la Ley N° 19.070 señala

"A los profesionales de la educación que hubieren jubilado y que se incorporen a una dotación docente, no les será aplicables los artículos 43 y 44 respecto de los años servidos previos a la jubilación".

De la lectura armónica de las disposiciones citadas, dado el claro sentido de la norma del artículo 47 bis, se infiere, a contrario sensu, que los profesionales de la educación que hubieren jubilado y que se incorporen a una dotación docente, les sería aplicable lo preceptuado por los artículos 43 y 44 respecto de los años que, eventualmente, sirvan con posterioridad a su jubilación.

Por consiguiente, se concluye, entonces, que dichas personas tendrán derecho a optar a las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento, si acaso comienzan a cumplir nuevamente con los requisitos que se establecen para su goce, iniciando un nuevo ciclo en el sistema del Estatuto Docente, sin ninguna posibilidad de acumular los años servidos antes de la jubilación.

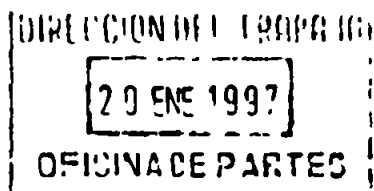
Por último, y como segunda conclusión y respondiendo derechamente a su consulta, debe afirmarse que a los profesores jubilados y recontratados antes de la vigencia del artículo 47 bis, introducido por el artículo 1° N° 28 de la Ley 19.410, se les deben seguir pagando las asignaciones materia del presente dictamen, considerando los años servidos previo a la jubilación, pues el artículo 47 bis sólo se aplica a los profesores jubilados y recontratados que se incorporen a una dotación docente, y no respecto de aquellos que ya estaban incorporados con anterioridad a su vigencia.

En consecuencia, y sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones efectuadas, cumple informar a Ud que

1) Los profesores jubilados, que han sido recontratados para incorporarse a una dotación docente, tienen derecho a que se les paguen las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento, respecto de los años servidos con posterioridad a su jubilación, iniciando de esta forma un nuevo ciclo en el sistema del Estatuto Docente, y,

2) Los profesores jubilados recontratados con anterioridad a la vigencia del artículo 47 bis, se les debe seguir pagando las asignaciones, sin dejar de tomar en cuenta los años servidos con anterioridad a la jubilación, pues el artículo en análisis, se refiere expresamente a los que se incorporen y no, a lo que ya estaban reincorporados a la dotación docente por la vía de la recontratación.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

MLO/nar

Distribución:

Jurídico, Partes, Control
Boletín, Deptos. D.T., Subdirector
U. Asistencia Técnica, XIII Regiones
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
Sr. Subsecretario del Trabajo